



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, octubre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	851254089001-2019-00004-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	ÁLVARO ANDRÉS VALDERRAMA Y OTRO
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Se encuentra al despacho solicitud de fijación de fecha a efecto de continuar con la comisión conferida, advirtiendo que el objetivo de la diligencia llevar a cabo secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-2383** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y de propiedad de los demandados señores **ÁLVARO ANDRÉS VALDERRAMA** y **JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO**, ubicado en la vereda El Café de este Municipio. Previo a fijar fecha y hora a fin de evacuar el objeto de esta comisión, el suscrito deja de presente lo siguiente:

- Actualmente, esta región del llano se encuentra sometida a lluvias y época invernal, situación que dificulta la libre movilidad y tránsito a zonas rurales del Municipio. A efecto de ingresar al predio objeto de la comisión el mismo se ubica en la vereda El Café, zona de difícil acceso toda vez que se debe atravesar por el Departamento de Arauca, esto es, Hato Corozal – Tame – Puerto Rondón, llegando a la vereda Puerto Colombia de este Municipio y luego cruzando el río Casanare, para finalmente llegar al lugar de la diligencia.
- Esta zona se encuentra en auto de alto riesgo advirtiendo el conflicto armado entre los grupos al margen de la ley.
- Esta judicatura cuenta con despachos comisorios que realizar con el mismo fin del presente hacia la vereda en mención, oportunidades en las cuales el suscrito igualmente ha consignado la situación ya indicada.

En consecuencia, este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo **MIÉRCOLES (19), JUEVES VEINTE (20), Y VIERNES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)**, advirtiendo la distancia desde el casco urbano de Hato Corozal hasta la vereda por la ruta anteriormente mencionada son mínimos 7 horas de viaje, y al hacerlo por las vías terciarias del Municipio son más de 10 horas.

De la lista de auxiliares de la justicia se ha nombrado en decisiones antecedidas como secuestre a **MARPIN S.A.S.** De esta decisión comuníquesele por secretaria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **024** de fecha **OCTUBRE 30 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506bc27cb8e8a58e889ebdfdf0eb0ee0412956bd650ab98da7f8af935d915b3**

Documento generado en 29/10/2024 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, octubre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	851254089001-2021-00018-00
DEMANDANTE(S):	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADO(S):	RAFAEL VICENTE MALPICA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la manifestación de **renunciar** al poder, elevada por la Dra. **VALERIA LONDOÑO VILLEGAS**, con C.C. No. 1.037.668.233 de Medellín - Antioquia, y con T.P. No. 396.467 del C.S. de la Jud., en consecuencia, este estrado judicial accédase favorablemente a la misma en los términos del Art. 76 del C.G.P., esto es, actuará como apoderada de **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.**

Igualmente, se advierte que la parte actora ha otorgado poder para que represente sus intereses al profesional en derecho Dra. **CAMILA GIL SOTO**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.627.444, y con T.P. No. 368.543 del C.S. de la Jud., a quien el suscrito le **reconoce** personería jurídica al tenor del Art. 77 de la obra antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **024** de fecha **OCTUBRE 30 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b22d8cf1617ca900881866ad464b307aeec0523048b51bdc20188e66117b0a**

Documento generado en 29/10/2024 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, octubre veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	851254089001-2023-00016-00
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO(S):	MILTON JOEL ORTÍZ TARACHE
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, apoderada de la parte demandante allega lo relacionado a la notificación personal al demandado por vía electrónica, conforme a la ley 2213 de 2022.

Como prueba de esta actuación, allega la correspondiente certificación de envío al correo electrónico de la ejecutada mediante el cual anexa la demanda y auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Instruye el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Adviértase que la parte actora acredita efectivamente que notificó vía correo electrónico a la demandada. En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en la ley y en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.

DEMANDADO	FECHA ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO	CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN	TÉRMINO TRASLADO (10 días CGP)
Milton Joel Ortíz Tarache	Mayo 15 de 2024 – 7:31 a.m.-	jean.....@gmail.com	* 16 y 17 de mayo de 2024 término Ley. * Del 20 al 31 de mayo término para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificado de manera personal al ejecutado señor **MILTON JOEL ORTIZ TARACHE**, y a la luz de los términos indicados, la demandada NO se pronunció frente a los hechos y pretensiones, ni propuso excepciones.

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA**, contra el señor **MILTON JOEL ORTIZ TARACHE**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del CGP.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal, al demandado señor **MILTON JOEL ORTIZ TARACHE**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, en los términos en que fue librado el mandamiento de pago, enunciado en precedencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **024** de fecha **OCTUBRE 30 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e043be46dec32aa78b303c152e4dda8e058d21ab5afca4eb5ba032a070909a**

Documento generado en 29/10/2024 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, octubre veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:	851254089001-2024-00006-00
DEMANDANTE(S):	JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ
DEMANDADO(S):	NEILA ANGÉLINA SANTOS FERNÁNDEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA

ANTECEDENTES

La demandada señora **NEILA ANGELINA SANTOS FERNÁNDEZ**, ha otorgado poder a profesional en derecho Dr. **WILSON JIMÉNEZ SILVA**, quien solicita se le reconozca personería jurídica y se le remita el link del expediente a efecto de ejercer la defensa.

CONSIDERACIONES

Sobre la notificación por conducta concluyente el Art. 391 CGP., establece:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione** en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.
(Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, este Despacho procederá a reconocer personería adjetiva al Dr. **WILSON JIMÉNEZ SILVA**, a fin represente los intereses de la demandada.

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada señora **NEILA ANGELINA SANTOS FERNÁNDEZ**, el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderado, el expediente digital el cual incluye todas las actuaciones surtidas en el proceso, **fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 20 días hábiles, conforme al Art. 369 CGP.**

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada señora **NEILA ANGELINA SANTOS FERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **WILSON JIMÉNEZ SILVA**, con C.C. No. 70.555.067 de Envigado - Antioquia, y con T.P. No. 98.105 del C.S. de la Jud., en calidad de apoderado judicial de la demandada, de conformidad con las facultades a ella conferidas.

TERCERO: Una vez quede notificado el presente proveído, remitir por secretaría el expediente digital al correo electrónico del apoderado Dávila Guerrero, **fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 20 días hábiles, conforme lo prevé el Art. 369 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **024** de fecha **OCTUBRE 30 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174956dfacbf1f84dcdca133abf743c11b7a6dc49a7a8e3da7d9cfb84a1b42**

Documento generado en 29/10/2024 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, octubre veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	851254089001-2024-00008-00
DEMANDANTE(S):	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.,
DEMANDADO(S):	ANDRÉS FELIPE PARADA SIERRA Y OTRO
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Se avizora Despacho Comisorio No. 370V proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín - Antioquia, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 05001 31 03 020 2023 00124 00 promovido por **ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE PARADA SIERRA Y OTRO**.

El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro respecto del bien inmueble de propiedad de la agropecuaria demandada con matrícula inmobiliaria No. **475-27837**. El inmueble se ubica en la vereda La Argentina de este Municipio.

En consecuencia, para tal efecto este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo **JUEVES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)**.

De la lista de auxiliares de la justicia el despacho comitente a nombrado a la empresa **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S.**, NIT No. 901.223.016-3 Representada legalmente por **YENNI ANYELA GORDILLO CÁRDENAS**. Por secretaria notifíquesele esta decisión.

Igualmente, se requiere a la parte actora aporte el día de la diligencia la respectiva escritura pública y matrícula inmobiliaria actualizada del predio a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **024** de fecha **OCTUBRE 30 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eb64949634ac7f8ed95f68dbf042b01344903c913157cfdb700aab00fe314**

Documento generado en 29/10/2024 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, octubre veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	851254089001-2024-00046-00
DEMANDANTE(S):	AGRÍCOLA LA ROKA S.A.S., representada por el señor JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO
DEMANDADO(S):	AMPARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
ASUNTO:	RECHAZO POR COMPETENCIA

CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

ANÁLISIS PRESUPUESTOS DE COMPETENCIA EN EL CASO CONCRETO

En cuanto a la competencia territorial: El Art. 28 del CP., numeral 1 indica:

*"...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."*. (Negrilla fuera de texto original).

Advierte el suscrito que no es claro ni certero en el caso concreto el domicilio de la demandada, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio se ha anotado para efecto de notificaciones de la demandada señora Martínez Sánchez, una dirección física sin especificarse a que Municipio corresponde.

En cuanto a la competencia por cuantía: El Art. 26 CGP., numeral 1 establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

“...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

En el sub-examine la apoderada de la empresa demandante en el acápite de pretensiones peticiona que: **“se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$993.500.000)...”**.

De lo anterior se concluye que el Art. 29 del CGP., prescribe en el inciso segundo que: *“...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*; razón jurídica que instruye dada la cuantía siendo mayor no corresponde su conocimiento a este juez municipal, sino, por razón de cuantía al juez de circuito.

En consecuencia, este estrado judicial carece de competencia por factor de cuantía para conocer el presente asunto, y debe por secretaria enviarse para lo pertinente la demanda sus anexos y traslado al Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare * Reparto.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, remítase la presente demanda vía correo electrónico al Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare * Reparto, a través del respectivo link del expediente el cual contiene un cuaderno principal y un cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **024** de fecha **OCTUBRE 30 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c2a9a12f4f5d7a02ad8cdec9cf4838c0cc0afa71f82e703619d8dbe3fc79c**

Documento generado en 29/10/2024 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>